

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para emitir ó negociar Deudas del Estado ó del Tesoro con objeto de satisfacer gastos de carácter temporal incluídos en el proyecto de Presupuestos para 1915.—Páginas 386.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 13 de Mayo de 1902, en lo relativo á la facultad de emisión de billetes por el Banco de España.—Páginas 385 y 387.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 12 de Junio de 1911, que suprimió el impuesto de Consumos.—Páginas 387 y 389.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las cuotas del impuesto de Alcoholes.—Página 389.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando los derechos de importación de las sardinas y atún frescos.—Páginas 389 y 390.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la vigente ley del Timbre del Estado.—Páginas 390 y 395.

Otro ídem 11. 11. para presentar á las Cortes un proyecto de ley abriendo concurso para la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos.—Páginas 395 y 396.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se mencionan las cantidades que se indicam, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 396.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno bri-

único se ha adherido al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908, en nombre del Dominio de Nueva Zelanda.—Página 396.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 396.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 397.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Abril próximo pasado.—Página 397.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 398.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía de D. José Faustino Alcedo, con el fin de proceder á la construcción de una Escuela de niños en Picoña (Valencia).—Página 400.

Ídem 11. 11. en los beneficios de los Asilos de Beneficencia de San Juan y Santa María, instituidos en el Real sitio de El Pardo (Madrid).—Página 400.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo continúe en vigor el anuncio convocando á ejercicios á los opositores á varias plazas de Auxiliar numerario del sexto grupo de las Escuelas de Medicina de Santiago y provincial de Sevilla.—Página 400.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero Geógrafo tercero, Oficial segundo de Administración civil.—Página 400.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de primera enseñanza de Burgos.—Página 400.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que el martes 19 del actual se celebre la apertura de pliegos para la adjudicación de obras de reparación de carreteras en las provincias de Burgos, Potosí y Zaragoza, cuyo acto estaba anunciado para el día 16 del corriente.—Página 400.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL—METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIO OFICIAL DEL BANCO GASTAÑOSO, Banco de Carigama, Real Santanarina de Trarvias, Caja Mutua Popular (Barcelona), Sociedad española de Cemento Portland Banco de Bilbao, Sociedad anónima Packman, Sociedad de seguros La Unión Alcañala, Sociedad anónima mercantil La Seta, Sociedad anónima La Reformadora Granatana, Sociedad Ibérica del Agua, Sociedad española del acumulador Tudor, y Sociedad anónima Luc Moore Arribas.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Marzo del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos asignados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 30 y 31.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Estado ó del Tesoro, con objeto de satisfacer gastos de carácter temporal incluidos en el proyecto de presupuestos para 1915.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### A LAS CORTES

La ley de 14 de Diciembre de 1912, al aprobar el presupuesto de liquidación, autorizó la emisión y negociación de Deuda del Estado ó del Tesoro por la cantidad de 300 millones de pesetas efectivas, destinando dicha suma única y exclusivamente para satisfacer las Obligaciones detalladas en aquella ley.

El Gobierno, estimando que por circunstancias financieras y políticas de carácter internacional, que afectaban á España en muy pequeña parte, se había elevado el precio del dinero, y esto no permitía la negociación de Deuda que tuviese carácter definitivo, con la que el Tesoro hubiese sufrido un quebranto por el descenso producido en las cotizaciones, acordó poner en circulación Obligaciones del Tesoro á corto plazo por el importe de la autorización, disponiéndose esta emisión por Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De las citadas Obligaciones del Tesoro, renovadas en 1.º de Enero último, por seis meses prorrogables por otros seis, existen en la actualidad 296.567.000 pesetas, de las cuales, pesetas 187.540.000 se encuentran en poder del público, negociadas por el Tesoro, y pesetas 109.027.000 formando parte de su cartera, y como estos valores no deben estar en circulación más que el tiempo preciso para convertirse en condiciones ventajosas para el Tesoro, en Deuda que no tenga vencimiento tan inmediato, ni carácter transitorio como la que existe en la actualidad, y para ello precisa autorización de

las Cortes, el Gobierno cree llegado el momento de obtener dicha autorización.

Al propio tiempo existen en el presupuesto de gastos servicios de carácter extraordinario que no cabe satisfacerlos con los recursos ordinarios del presupuesto del Estado, como son las construcciones navales, el tendido de cables submarinos, las construcciones de Correos, carreteras, caminos vecinales, puertos y faros, y para los cuales no sería equitativo exigir al contribuyente de un modo inmediato el importe del gasto correspondiente á servicios, cuyos beneficios han de obtenerse en años sucesivos, dejando á los presupuestos de dichos años libres de aquella obligación.

Más si no es justo que la totalidad del gasto afeste desde luego al presupuesto en que se implante el servicio ó se ejecute la obra, si lo es que desde luego contribuya cada uno de ellos con la parte proporcional conveniente, y á este efecto, deben concederse los recursos necesarios por medio de una operación de crédito, para la que se solicita la correspondiente autorización.

Debe limitarse la operación á la cantidad indispensable, y á este fin, redactado el proyecto de presupuestos del Estado para 1915, presentado á las Cortes con la clasificación de servicios en permanentes y temporales, determinada en el artículo 35 de la vigente ley de Contabilidad, el Gobierno contrae los recursos que solicita, únicamente á la suma necesaria para satisfacer las atenciones de carácter temporal en el ejercicio de 1915, en tanto que para cubrir las no alcancen los recursos ordinarios del presupuesto, una vez satisfechas las atenciones de carácter permanente, calculándose el importe de estos recursos extraordinarios en la Sección 5.ª del proyecto de presupuesto de ingresos para 1915 «Recursos del Tesoro» en un capítulo especial.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables para satisfacer las atenciones siguientes:

1.º A retirar de la circulación las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero último, procedentes de las que lo fueron en cumplimiento del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, haciendo uso de la autorización contenida en la ley de 14 de dicho mes y año, tanto las que fue-

ron negociadas al público como las que conserva en cartera el Tesoro, para satisfacer atenciones del presupuesto de liquidación.

2.º A satisfacer las atenciones de carácter temporal del presupuesto del Estado para 1915, en la parte en que resulten insuficientes los recursos ordinarios de dicho presupuesto, una vez pagados los servicios permanentes dotados en el mismo, y sin que pueda exceder de 100 millones de pesetas la cantidad destinada á este fin.

3.º A satisfacer el importe de los gastos de emisión y negociación de la Deuda que se cree.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización.

Art. 2.º Los recursos que se obtengan por consecuencia de esta autorización se ingresarán en la forma siguiente:

Los destinados á las atenciones determinadas en los apartados 1.º y 3.º del artículo 1.º á medida que se realicen, se aplicarán á «Rentas públicas, Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, «Recursos del Tesoro».

Los obtenidos para las atenciones determinadas en el apartado 2.º del citado artículo 1.º de esta ley, tendrán ingreso inmediato en «Operaciones del Tesoro», llevándose á la terminación del ejercicio á «Rentas públicas, Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, «Recursos del Tesoro», en la parte indispensable para las obligaciones del carácter temporal del presupuesto que se liquida, una vez aplicados los recursos ordinarios que queden como excedentes después de satisfechas las atenciones permanentes.

El resto del producto de la negociación que quede en Operaciones del Tesoro se ingresará con imputación á la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos para 1916, «Recursos del Tesoro».

Art. 3.º Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección tercera del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio de intereses y de amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando la de 13 de Mayo de 1902 en lo relativo á la facultad de emisión de billetes por el Banco de España.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A LAS CORTES

La Ley de 13 de Mayo de 1902 ha fijado en dos millones el límite de billetes que el Banco de España podrá emitir. Sin dificultad alguna pudo funcionar dicho Establecimiento de crédito desde dicho año y cumplir sus principales funciones, atendiendo la demanda de billetes y concediendo su apoyo á los intereses económicos del país; pero el desarrollo del comercio y de la industria, la mayor actividad de los negocios, y una manifiesta inclinación al atesoramiento del billete, en reemplazo de la plata que antes se guardaba y prefería, han ido dando á la circulación fiduciaria una expansión tal, que hoy día el límite fijado parece estrecho, y hubiera sido tocado y aun rebasado si medidas especiales de conducta del propio Banco de España no lo hubieran evitado. Mas estas medidas aplicadas en momentos en que el apoyo del Banco era con más necesidad y empeño solicitado, no han dejado de producir reclamaciones del comercio y de la industria, que no se sienten asistido de la protección que requiere, y del público en general, que repugna el uso en proporción importante de la moneda de plata.

Se pide, por consiguiente, al Poder público su intervención, y el Ministro que suscribe, después de bien meditada las razones alegadas por las Corporaciones que en representación de aquellos intereses piden que la facultad del Banco se amplíe en previsión de un mayor y probable desarrollo de la circulación, en el actual año, no sólo no ve inconveniente en que se atiendan á dichas reclamaciones, sino que estima de interés general el responder á ellas, proponiendo la ampliación de la facultad de emisión del Banco de España en 500 millones más, una vez que el estudio hecho á este efecto implica bien claramente, que si bien la circulación fiduciaria ha podido reducirse en estos últimos meses, que son generalmente los en que se registran las cifras mínimas de la misma, en los últimos del año la circulación podrá alcanzar cifras máximas superiores á las registradas hasta el día.

Ningún mal puede originar la autorización que se comprende en la presente ley, y antes bien, con las medidas que en ella se proponen, ni la circulación podrá aumentar artificialmente y sin necesidades reales de la economía nacional, ni, si aumenta, carecerá de aquellas garantías que el Ministro que suscribe ha creído indispensable extender á toda la circulación autorizada en orden al oro que debe formar parte de la reserva del Banco de

España, cuya política, iniciada hace tiempo en el sentido de reforzar aquéllas, adquiere por la presente ley un compromiso formal, que la opinión pública no podrá menos de estimar como orientación de nuestra política monetaria, á la par que como preparación conveniente para las soluciones definitivas que en no lejano plazo será forzoso adoptar, dada la proximidad del término legal del privilegio emisor del Banco Nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El límite de la emisión de billetes del Banco de España, fijado por la ley de 13 de Mayo de 1902, se amplía hasta la suma de 2.500 millones de pesetas. El exceso de circulación autorizado por la presente ley estará garantizado con el 60 por 100 en oro, y el resto hasta el 80 por 100 en plata.

Art. 2.º Para los efectos del párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley antes citada, se computará el valor de adquisición de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que el Banco posee.

De los intereses que después de promulgada esta ley obtenga el Establecimiento, tanto de dichos títulos como de los dividendos de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que conserve en su cartera, aplicará el 20 por 100 hasta el 1.º de Enero de 1919 inclusive, y el 25 por 100 después, al pago de la prima de adquisición de oro destinado á reforzar las existencias de su Caja.

Las compras de oro que ha de verificar el Banco en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las hará de acuerdo con el Ministro de Hacienda y con preferencia sobre la base de las existencias que el Tesoro tenga disponibles, después de satisfechas sus atenciones.

Si por circunstancias excepcionales algún año no pudiese ser invertida la citada suma, quedará el remanente afecto como saldo á dichas compras, sin que por concepto alguno pueda dársele otra aplicación por el Banco ni por el Gobierno.

Art. 3.º Continuará en vigor la ley de 13 de Mayo de 1902, en cuanto no resulte modificada por la presente.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A LAS CORTES

La aplicación de la Ley de Supresión del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911 ha planteado problemas que, observados atentamente por los Gobiernos, motivaron la presentación á las Cortes del proyecto de ley de 11 de Diciembre de 1912.

La supresión de privilegios siempre perjudiciales; las modificaciones de la forma de cobro del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes; la reglamentación del repartimiento general que regularizase su aplicación y la llevase por derroteros de justicia, sujetándola á preceptos emanados del Poder legislativo que fueran garantía de los contribuyentes contra posibles arbitrariedades; la derogación de algunas prohibiciones, demasiado rígidas, que sin beneficio alguno constituyan un quebranto para las Haciendas municipales, y la designación de las Juntas que hubiesen de resolver las contiendas que por la exención de los arbitrios se suscitasen entre las Corporaciones y los contribuyentes, fueron objeto de aquel proyecto, que con ligeras modificaciones aprobó el Congreso en 18 de Diciembre de 1912.

Y como la necesidad entonces sentida subsiste hoy con igual fuerza, el Ministro que suscribe reproduciéndolo substancialmente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos sal y alcoholes, serán adicionadas, y en su caso modificadas, por las siguientes:

1.ª Las cuestiones relativas á los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 se reputarán de carácter económico administrativo.

El acuerdo del Ayuntamiento en las reclamaciones que se promuevan por los interesados tendrá el carácter de acto administrativo, y será apelable para ante la Junta provincial de arbitrios. La reclamación habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes á la fecha de la notificación del acuerdo.

2.ª La Junta provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formada por el Delegado de Hacienda, un Magistrado de la Audiencia, un Diputado provincial, los Presidentes de las Cámaras Agrícola, de la Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos y un Abogado del Estado.

Presidirá la Junta el Delegado de Hacienda, y actuará de Secretario el Abogado del Estado. La ponencia en todos los asuntos estará á cargo del Administrador de Propiedades ó Impuestos.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los quince días siguientes á la interposición de la reclamación.

Los fallos de la Junta provincial en las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas ulimen la vía gubernativa.

En los demás casos, las resoluciones de la Junta serán apelables en segunda instancia ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía del asunto fuere inestimable ó excediera de 8.000 pesetas, y ante la Dirección General de Propiedades ó Impuestos, si no excediere de aquella suma.

3.<sup>a</sup> No podrá concederse exención de ningún arbitrio sustitutivo que no estuviere taxativamente prescrita ó autorizada en esta ley.

4.<sup>a</sup> Cada uno de los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Junio de 1911, excepto el repartimiento general, será objeto de una Ordenanza, en la que constará: la materia objeto del gravamen; las exenciones reconocidas; los tipos de imposición ó las tarifas del arbitrio; las bases de percepción; los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza; la en que haya de empezar á regir y el plazo de su vigencia, si se acordase por tiempo limitado; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

5.<sup>a</sup> Al párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 11 de la ley se adicionarán los siguientes:

Estarán asimismo exentos los Cuarteles destinados al alojamiento de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, de la Guardia Civil, Carabineiros y Remontes del Ejército; los Asilos y Hospitales y demás edificios de análogos destinos, de la beneficencia pública y de la particular que en este caso acuerden los Ayuntamientos y los Establecimientos penitenciarios.

Están personalmente exentos:

1.<sup>o</sup> Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y sus familias, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, á condición de que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

2.<sup>o</sup> Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, arábitos del Estado que los nombre y las familias de estos funcionarios que habiten en su compañía.

Las exenciones de los dos números anteriores se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad y con arreglo á lo establecido en los Tratados internacionales.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que en uso de la facultad que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, acordaren ó hubieren acordado el establecimiento de arbitrios sobre bebidas espirituosas, capumosas y alcoholes podrán optar entre el gravamen de la venta para el consumo directo, en la forma prevista en el artículo 12 de aquella ley, ó la imposición del consumo de las mismas especies en los respectivos términos municipales. En este último caso, el gravamen no podrá exceder de cinco pesetas por hectolitro, excepto para los aguardientes compuestos y licores, cuyo gravamen máximo será el que señala para los Ayuntamientos el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Estarán exentos del arbitrio, ya recaiga sobre la venta, ya sobre el consumo, los vinos medicinales y los alcoholes desnaturalizados.

7.<sup>a</sup> El Gobierno dictará las reglas á que haya de ajustarse el repartimiento vecinal, sujetándose á las bases siguientes:

Primera. Se comprenderán en el repartimiento:

a) Las personas naturales y jurídicas que obtengan en el Municipio alguna renta; y

b) Los residentes á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911.

A los efectos del apartado a) del párrafo anterior, se entenderán obtenidas:

Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y Derechos reales sobre los mismos, y las utilidades de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que se hallen ó debieran hallarse inscritos los bienes, á los efectos de la Contribución territorial.

Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales en los Municipios en que se ejerza la industria ó se hallen situados los establecimientos comerciales.

Las demás utilidades se entenderán obtenidas en el Municipio de la residencia del perceptor. Sin embargo, las retribuciones del trabajo personal que se preste de modo permanente en Municipio distinto del de la residencia ó del domicilio, serán imputadas por la mitad de su importe á cada uno de esos Municipios.

Segunda. Se establecerán normas pre-

cisas para evitar la doble imposición de una misma renta en los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> Cuando el Municipio del domicilio ó de la residencia del contribuyente fuere distinto de aquel en que la utilidad se obtenga, computándose un tercio de la utilidad al primero y dos al segundo de los referidos Municipios, salvo siempre lo dispuesto en el último párrafo de la base anterior.

2.<sup>o</sup> Cuando una Empresa extienda sus negocios á más de un término municipal; y

3.<sup>o</sup> Cuando una utilidad aparezca como beneficio y como dividendo ú otra forma de retribución del capital de una misma Compañía.

Tercera. Se determinará taxativamente la forma en que hayan de estimarse las utilidades, refiriéndose en cuanto fuere posible á las evaluaciones que rijan para las Contribuciones directas del Estado.

Cuarta. No se otorgarán más exenciones que las siguientes:

a) El Estado, la provincia á que el Municipio pertenezca y el Ayuntamiento del mismo municipio, por sus propias rentas y por las de los establecimientos de todas clases á cuyas necesidades deban subvenir aquellas entidades en cuanto no basten los recursos propios;

b) El Instituto Nacional de Provisión, los Pósitos, los Sindicatos agrícolas y las instituciones de beneficencia y las de cultura, cuya exención acuerde el Ayuntamiento;

c) Las establecidas por el derecho internacional en los límites determinados en sus preceptos;

d) Las utilidades exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial. Las exenciones de las demás Contribuciones directas solamente producirán la exención en el repartimiento cuando estuvieren otorgadas por leyes especiales que taxativamente reconozcan la exención de todo impuesto municipal;

e) Los pobres de solemnidad, y

f) En el caso del apartado b) de la base 1.<sup>a</sup>, los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante su permanencia en filas; los acogidos en los Establecimientos de beneficencia y los reclusos en Establecimientos penitenciarios, durante el tiempo de reclusión.

Quinta. La estimación de las utilidades podrá hacerse ya directamente por los organismos á quienes compete el repartimiento, ya mediante la declaración previa de los contribuyentes. En este último caso, las Juntas podrán exigir de éstos ó de sus representantes las informaciones suplementarias necesarias para comprobar la declaración ó para el avalúo de las utilidades, pero los contribuyentes no estarán obligados á hacer ante las Juntas manifestación alguna que no se refiera directamente á dicho avalúo ó á la determinación de la fuente de riqueza.

za ó título de que procedan las utilidades.

Sexta. Seguirá en vigor la competencia de las Juntas municipales para practicar el repartimiento en los términos previstos en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 138 de la ley Municipal. Las resoluciones de los Ayuntamientos tendrán el carácter de actos administrativos, á los efectos del párrafo 2.º de la disposición 1.ª de esta ley.

Séptima. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo de la cantidad defraudada.

La omisión de la declaración y la declaración inexacta se castigarán con multa de la mitad de la cuota correspondiente á las utilidades que dejaran de declararse.

Octava. Se deroga la prescripción 2.ª del artículo 16 de la Ley de 12 de Junio de 1911; pero en los contratos de arriendo que estipulen los Ayuntamientos se establecerán las limitaciones necesarias para la aplicación de aquella ley en los términos previstos en la misma, con las modificaciones dispuestas en la presente.

El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de promulgación de la presente, el texto de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones prescritas en las disposiciones anteriores, incluyendo las reglas á que se refiere la disposición 7.ª

A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo en el texto refundido y correlativamente los artículos de ambas leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando las cuotas del impuesto de alcoholes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

Las atenciones de relativa entidad que aumentaron los gastos del Estado en estos últimos años, y la necesidad de mantener expedida la situación del Tesoro, exigen en estos momentos la adopción de

los medios conducentes para el aumento de los ingresos en las proporciones que reclama el equilibrio de los presupuestos.

Mucho se debe esperar del constante aumento que por fortuna señalan los datos de la recaudación, pero aun con la fundada esperanza de que tales progresos continúen en mayores ó menores proporciones, la prudencia más elemental aconseja el refuerzo de los ingresos ordinarios en cantidad que asegure la realización de las previsiones para el próximo ejercicio de 1915.

El Gobierno ha estudiado con la mayor atención el problema del refuerzo de los ingresos, y se ha decidido, después de analizar sus incidencias, por el aumento, entre otros, de la tributación de los alcoholes, artículo que por no ser de necesario consumo, por su valor y por resultar favorecido con pasadas y próximas desgravaciones, puede soportar, sin grave daño de la producción y del comercio, mayores cuotas.

No pretende el Ministro que suscribe llegar á las cuotas que sobre el alcohol se imponen en otras Naciones, pero sí aspira á que este impuesto se fomento, perfeccionando su administración y aumentando las cuotas de modo que en adelante facilite al Tesoro mayores rendimientos.

Como sólo se trata de aumentar las cuotas de tributación y de patente dentro de muy moderados límites, no será necesaria la variación de la estructura de los reglamentos que en la actualidad rigen sin dificultades, y sólo habrá que hacer algunas innovaciones en la investigación, á fin de impedir que el aumento del estímulo acrezca la realización de las operaciones fraudulentas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tarifa del impuesto de alcoholes comprendida en el artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, queda redactada en los siguientes términos:

Número 1.º Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro, cualquiera que sea su graduación, 35 pesetas.

Número 2.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por ídem íd. íd., 65 pesetas.

Número 3.º Alcohol desnaturalizado, por ídem íd., 10 pesetas.

Art. 2.º Las patentes anuales irreductibles que satisfacen las fábricas de aguardientes compuestas y licores oscilarán desde 500 á 10.000 pesetas, quedando, por tanto, duplicado el valor de las que rigen en la actualidad.

Art. 3.º Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en

España el impuesto de alcoholes á razón de 0,25 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0,35 por dicha unidad de volumen.

Art. 4.º A los efectos de la devolución del impuesto que el artículo 10 de la ley actual reconoce á los criadores exportadores por razón del alcohol empleado en la crianza de los vinos dulces que exporten, se consideran vinos dulces los que marquen una densidad de tres ó más grados del areómetro Baumé á la temperatura de 15º del termómetro centígrado, y la devolución será en todos los casos la de 3,50 pesetas por hectolitro de vino exportado, equivalente al impuesto de 10 litros de alcohol.

Art. 5.º La presente ley entrará en vigor en 1.º de Enero de 1915.

Art. 6.º Queda vigente la ley de 10 de Diciembre de 1908 en todo cuanto no se oponga á la presente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los abonos y devoluciones que autorizan la Ley y Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 y las comprendidas en el artículo 4.º de la presente ley, continuarán liquidándose á razón de 25 pesetas el hectolitro hasta 1.º de Enero de 1916, que se liquidarán á razón de 35 pesetas.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujos no rectificados, hasta 40º centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los derechos de importación de las sardinas y atún frescos, comprendidos en la partida 614 del Arancel vigente.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

En 1893, cuando se estipuló el Tratado de comercio con Portugal, la industria de la pesca sólo se ejercía con sencillas artes y pequeñas embarcaciones dentro casi siempre de las aguas jurisdiccionales, y por este, y por mutua conveniencia de los dos países, hubo de establecerse la recíproca franquicia para la importación por tierra del pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, consoc-

lidando, á la vez, para la importación por mar los derechos de 1,50 pesetas por cada 100 kilogramos, que señalaba el Arancel entonces en vigor. Pero con posterioridad á dicha época la industria pesquera hubo de desarrollarse en grandísimas proporciones, empleando vapores de alguna tonelaje para la pesca de altura y artes perfeccionadas que daban y siguen dando grandes rendimientos.

La industria pesquera española emprendió la evolución con tales alientos, que en muy pocos años pudo decirse que se colocó á la altura de las industrias similares de los demás países. En los primeros años de este siglo las flotillas de vapores extranjeros empezaron á explotar las aguas libres, próximas á nuestro litoral, y cuando obtenían lances de poca entidad, que por la cuantía ó calidad de la pesca cogida no les compensaba el viaje de retorno, entraban á realizar sus productos á cualquier precio en las plazas de los puertos españoles. Esta inopinada y ruinosa competencia suscitó vivas reclamaciones de la marinería y demás operarios empleados en las rudas faenas del mar, y para atender tan justas quejas y para alentar la completa nacionalización de la pesca, se dictó la ley de 14 de Marzo de 1904, que elevó el derecho de Arancel á 24 pesetas por cada 100 kilogramos, para el pescado fresco originario de nación convenida, y á 36, por igual unidad, para el de nación no convenida; pero conservando el régimen anterior para el tráfico con Portugal.

Esta ley se cumplió con aplauso general y sin que se promoviese ninguna reclamación, acaso porque no afectaba ni á las franquicias ni á los derechos reducidos convenidos con Portugal; pero llegó el vencimiento de este Tratado, y al aplicar el régimen general á la sardina y al atún, se suscitaron empeñadas controversias entre la industria conservera de Ayamonte, que desea facilidades para la entrada de dichos pescados, y los pescadores de otras localidades que, como defensa de sus intereses y de la nacionalización de la pesca, piden el mantenimiento de los vigentes derechos.

Aunque entrambos respetables intereses mantienen con razón sus respectivas aspiraciones y parece difícil hallar términos de concordia á tan opuestas peticiones, sin embargo, un detenido estudio de la cuestión da medios justos y equitativos para establecer el armónico desenvolvimiento de todas las actividades.

La partida 614 del Arancel grava con igual derecho á todos los pescados frescos ó con la sal indispensable para conservarlos, y de esta englobación nace, sin duda alguna, un perjuicio, el alegado por los representantes de la industria conservera, y una exagerada protección para la pesca nacional de la sardina y del atún, que tienen menos valor que los demás pescados.

Hay, pues, que analizar el problema para determinar si procede señalar para la sardina y el atún derechos que, sin dejar de ser protectores, estén en relación con su valor, manteniendo para los demás pescados los vigentes derechos, á fin de que la pesca se nacionalice hasta el límite posible y pueda continuar el aumento de las flotillas pesqueras.

La elevación del derecho sobre todos los pescados se dispuso por una ley especial, según se ha indicado, y como después de su elevación no se presentó reclamación alguna, y nadie ha impugnado á este respecto la estructura del Arancel cuando se realizaron las reformas arancelarias, resulta ahora, al cesar el Tratado con Portugal, que la primera materia para la preparación de las conservas se halla más gravada que la salazón de sardinas y el atún salpessado que del extranjero pueda entrar en nuestro mercado.

Mientras ha regido el Tratado con Portugal existía más que cumplida diferencia, 10 pesetas y media, entre las primeras materias, sardinas y atún frescos, y las sardinas saladas y prensadas, de las que importábamos bastantes cantidades, y el atún salpessado, pero en la actualidad hay un margen inverso en favor de la preparación extranjera, que no debe continuarse, pues podría darse el caso de que al amparo de la misma legalidad estuviesen en mejores condiciones los productos extranjeros que los nacionales dentro de nuestro mercado.

El problema está, pues, planteado en los siguientes términos: ó se eleva el derecho de las sardinas saladas y prensadas y del atún preparado, ó se reducen los que gravan á estos pescados frescos.

No conviene elevar los derechos de los primeros, porque, aparte del exiguo poder económico de los que lo consumen, podría interpretarse como una medida hostil para la industria portuguesa, cuando precisamente se desea, por muchas causas, llegar á un nuevo y equitativo convenio con el país vecino.

Desartado el procedimiento de la elevación, hay que acudir al de rebaja, en condiciones tales que se armonicen los intereses de las industrias conservera y de la pesca.

Los derechos de Arancel se fijan teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, el valor de los géneros gravados, y de este valor hay que partir para establecer nuevos derechos sobre la sardina y el atún fresco, conservando el margen protector que la industria pesquera necesita.

Según los datos adquiridos, el valor de dichos pescados en los últimos tiempos oscila alrededor de 30 pesetas los 100 kilogramos, y, por tanto, un derecho de ocho pesetas no impediría el desarrollo de la industria conservera y representaría un margen protector de más de 26 por 100 en favor de la pesca española.

Entiende el Ministro que suscribe que este es el medio único y más equitativo para resolver la cuestión planteada, y, en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. La partida 614 del Arancel quedará redactada en los siguientes términos:

a) Sardinas y atún frescos ó con la sal indispensable para su conservación, á granel, unidad 100 kilogramos, derechos 10 pesetas primera tarifa y ocho en la segunda.

b) Los demás pescados frescos ó con sal indispensable para su conservación y la sardina y atún envasados, unidad 100 kilogramos, derechos 36 y 24 pesetas, respectivamente.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de la vigente ley del Timbre del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

Entre los proyectos pendientes de la discusión de las Cortes al entrar el Ministro que suscribe en el desempeño de su cargo, merecía atención especial el relativo á la reforma de la ley del Timbre.

La extraordinaria expansión natural de la Renta, que excede frecuentemente á los cálculos más optimistas; la susceptibilidad de dilatación de sus bases y de sus cuotas, no revisadas desde 1900; la necesidad evidente de modificaciones en la construcción científica y formal de la ley, arcaica en muchos puntos y falta en general de método y sistema, suscitan un vivo interés por este ramo de la legislación, llamado cada día á mayores y más prósperos desenvolvimientos.

El Ministro que suscribe ha encontrado en el proyecto de su ilustre predecesor iniciativas de reforma dignas de ser aceptadas por todos; principalmente la que se refiere á la disminución de número y clases de los efectos timbrados hoy existentes. Se ha decidido, en consecuencia á la reproducción de aquel proyecto, si bien corrigiéndolo en varios extremos de especial orientación económica, al par que adicionándolo con algunas nuevas disposiciones que estima necesarias ó útiles para completar la labor de momento, ya por llenar vacíos notoriamente

te perjudiciales, ya por servir, como la reforma que se propone del artículo 170, para la aclaración de conceptos puestos con frecuencia en litigio.

En estas condiciones, con la esperanza de llevar á cabo más adelante el propósito de una total reforma de la ley del Timbre, pero reducido ahora por apremios del tiempo, á la parte mínima del plan, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo único.** Se introducirán en la ley vigente del Timbre, de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, las modificaciones siguientes:

**Primera.** Se adicionará al artículo 8.º el siguiente párrafo:

«Los documentos ó escritos que vienen sometidos al timbre por pliegos, que serán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee para su extensión la escritura mecánica.»

**Segunda.** En la relación de efectos timbrados que contiene el artículo 12, se harán las modificaciones siguientes:

#### *Papel timbrado común.*

Desaparecerán las actuales clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, corriéndose los números de las que quedan subsistentes.

#### *Pólizas y demás documentos de Bolsa.*

Quedarán reducidos á los siguientes: Pólizas para operaciones al contado intervenidas por Agentes mediadores. De las actuales 19 clases se suprimirán la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11 y 13, corriéndose la numeración de las que subsisten.

Vendís para las mismas operaciones. No se introducirá variación.

Pólizas para operaciones á plazo. Se reducirán á una sola póliza las dos actuales, y se suprimirán las clases 4.ª y 6.ª, corriéndose la numeración.

Pólizas resguardos para Agentes mediadores. Se reducirán á una sola las cuatro actuales.

Pólizas para operaciones á diferencias. Serán suprimidas.

Pólizas para operaciones dobles. Se reformarán estableciéndose las cuatro pólizas que determina el artículo 21, unas con la misma escala que las de operaciones á plazo, y otras con los tipos reducidos á la mitad.

Pólizas para extinción ó rescisión de otras de operaciones á plazo. No serán modificadas.

Documentos de operación al contado entre particulares ó con la intervención á que se refiere el artículo 25. Existirán las mismas clases que para las pólizas de operaciones al contado entre Agentes.

Vendís de las mismas operaciones. Serán de cuatro clases, como las de operaciones intervenidas por Agentes.

Documentos de operaciones á plazo. Serán de las mismas clases que en las intervenidas por Agentes.

Notas de negociación de valores endosables. Se reducirán á una sola, común á todos los Agentes mediadores.

Notas de intervención de operaciones entre Agentes mediadores. No se modificarán.

Se suprimirán los demás efectos para operaciones de Bolsa y similares, pero quedando autorizado el Ministro de Hacienda para restablecer cualquiera de ellos que estime conveniente, dentro de lo dispuesto por los artículos 22 á 25.

#### *Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.*

Se acomodarán á la reforma introducida en el artículo 138.

#### *Pagarés á la orden.*

Se acomodarán á la escala del papel timbrado común.

#### *Pagarés de bienes desamortizados.*

Serán suprimidos estos efectos, reintegrándose con timbres móviles los documentos respectivos.

#### *Contratos de inquilinato.*

Se suprimirán las clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10, corriéndose la numeración de las demás comprendidas en el artículo 201.

#### *Timbres móviles.*

En los equivalentes al papel timbrado común, en los correspondientes á la escala de operaciones de Bolsa al contado, y en los destinados á efectos de comercio se harán las mismas reformas que en las escalas de los respectivos efectos timbrados. Se creará un timbre especial de 0,25 pesetas para acciones y obligaciones,

#### *Papel de pagos al Estado.*

Desaparecerán las clases 2.ª y 5.ª, corriéndose la numeración de las demás.

Subsistirá en todo lo demás el artículo 12, al que se le adicionará lo siguiente:

«En todos los artículos en que se determina el impuesto citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, se hará la reforma relativa á la variación introducida en dichos números.»

«Los documentos que tienen señalado timbre fijo tributarán, en los casos de su presión de la respectiva clase de papel ó timbres, mediante el empleo de los de clase inferior, á los que se adicionarán los timbres móviles del mismo grupo correspondientes á la diferencia.»

**Tercera.**—En la escala del artículo 15 de la Ley, los grados correspondientes á las actuales clases de papel timbrado 2.ª,

6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, quedarán incorporados á los grupos respectivamente superiores en precio de la misma escala, ó sea á los de 100, 10 y 5.

**Cuarta.**—La excepción 1.ª del artículo 20 se redactará como sigue:

«Llevará timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la excepción 9.ª letra A del presente artículo. En las carpetas de los testamentos cerrados, se fijará un timbre móvil de dos pesetas, clase 7.ª, inutilizándolo el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.º.»

**Quinta.** La regla 2.ª del artículo 20, se redactará como sigue:

«Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción y las de emancipación por concesión del padre ó de la madre.»

**Sexta.** La regla 3.ª del artículo 20, pasará á figurar en la letra B de la regla 9.ª, quedando sometidas, por lo tanto, al timbre de una peseta las escrituras á que se refiere, scribiéndose al lugar inmediato las letras subsiguientes de dicha regla 9.ª

**Séptima.** Se suprimirá la regla 5.ª del artículo 20, y en su lugar, las notas de protesto de los efectos de comercio de cuantía superior á 2.500 pesetas quedarán comprendidas en la regla 4.ª, y las de cuantía inferior en la regla 6.ª del mismo artículo, como adiciones de lo que ambas reglas determinan.

**Octava.** La letra A de la regla 10 del artículo 20, se adicionará como sigue:

«Se considerará siempre parte interesada, con obligación de satisfacer el impuesto correspondiente á la primera copia que ha de ser presentada á la oficina del impuesto de Derechos reales, el adjudicatario de todo contrato de suministros ó servicios públicos.»

**Novena.** Quedará suprimido el artículo 21.

**Décima.** El artículo 22 pasará á ser 21 con la siguiente redacción:

«Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, los vendís en las operaciones al contado, las notas de intervención de operaciones entre Agentes mediadores y las de negociación de valores endosables se expedirán inexcusablemente en los efectos timbrados que con este objeto expanda el Estado.»

«El timbre que deberán llevar dichos documentos es el que á continuación se determina.»

«Las pólizas de contratación al contado, el que correspondía al valor efectivo de la operación, con arreglo á la siguiente escala:

		TIMBRE	
		Clase.	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....		11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 1.000,01 á 2.500 pesetas.....	2.500 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 2.500,01 á 5.000 ídem.....	5.000 ídem.....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 5.000,01 á 10.000 ídem.....	10.000 ídem.....	8. <sup>a</sup>	1,00
Desde 10.000,01 á 20.000 ídem.....	20.000 ídem.....	7. <sup>a</sup>	2,00
Desde 20.000,01 á 30.000 ídem.....	30.000 ídem.....	6. <sup>a</sup>	3,00
Desde 30.000,01 á 50.000 ídem.....	50.000 ídem.....	5. <sup>a</sup>	5,00
Desde 50.000,01 á 100.000 ídem.....	100.000 ídem.....	4. <sup>a</sup>	10,00
Desde 100.000,01 á 250.000 ídem.....	250.000 ídem.....	3. <sup>a</sup>	25,00
Desde 250.000,01 á 500.000 ídem.....	500.000 ídem.....	2. <sup>a</sup>	50,00
Desde 500.000,01 á 1.000.000 ídem.....	1.000.000 ídem.....	1. <sup>a</sup>	100,00

»En las operaciones que excedan de un millón de pesetas se adherirán á la póliza de clase 1.<sup>a</sup>, inutilizándose como previene el artículo 9.<sup>o</sup>, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

»Los venales en las operaciones al contado, serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000

pesetas; de 25 céntimos para las de 20.000,01 á 50.000; de 50 céntimos para las de 50.000,01 á 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

»En las pólizas de operaciones á plazo, lo mismo la que se entregue al comprador que la destinada al vendedor, servirá de base el valor efectivo de la operación con arreglo á la siguiente escala para cada póliza:

		TIMBRE	
		Clase.	PRECIO — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....		10. <sup>a</sup>	0,10
Desde 5.000,01 á 12.500 pesetas.....	12.500 pesetas.....	9. <sup>a</sup>	0,25
Desde 12.500,01 á 25.000 ídem.....	25.000 ídem.....	8. <sup>a</sup>	0,50
Desde 25.000,01 á 50.000 ídem.....	50.000 ídem.....	7. <sup>a</sup>	1,00
Desde 50.000,01 á 100.000 ídem.....	100.000 ídem.....	6. <sup>a</sup>	2,00
Desde 100.000,01 á 150.000 ídem.....	150.000 ídem.....	5. <sup>a</sup>	3,00
Desde 150.000,01 á 250.000 ídem.....	250.000 ídem.....	4. <sup>a</sup>	5,00
Desde 250.000,01 á 500.000 ídem.....	500.000 ídem.....	3. <sup>a</sup>	10,00
Desde 500.000,01 en adelante.....	1.250.000 ídem.....	2. <sup>a</sup>	25,00
		1. <sup>a</sup>	50,00

»Las pólizas en las operaciones llamadas dobles, serán dos diferentes, una para el comprador y otra para el vendedor, lo mismo cuando se trate de dos operaciones á plazo, que de una al contado y otra á plazo, expresando cada póliza la doble operación realizada por cada contratante. En el primero de ambos casos, el timbre de cada póliza será el fijado para las operaciones á plazo. En el segundo caso se reducirá á la mitad, siempre que la operación al contado haya satisfecho el impuesto mediante la póliza y veadi correspondientes.

»Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deban recibir de sus clientes, cuando cañen los nombres de éstos, y las que se entreguen recíprocamente, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, debiendo consig-

narse en ellas su especial destino y el número de orden de emisión de la respectiva póliza principal.

»Las pólizas para extinguir ó reducir otras de á plazo mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, las notas de intervención de operaciones entre Agentes mediadores colegiados y las de negociación de valores endosables llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

»Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

»No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

»El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los documentos expresados.»

Undécimo. El artículo 23 pasará á ser el 22, el artículo 24 pasará á ser 23, y en el número 24 se intercalará el siguiente artículo:

«El Ministro de Hacienda podrá concertar por un tanto alzado, con la Junta Sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa del Colegio de Madrid, el pago del impuesto correspondiente á las operaciones en que intervengan dichas Agentes.

»El concierto se celebrará por años naturales, pudiendo ser denunciado por ambas partes con un mes de anticipación, á lo menos, y quedando rescindido por falta de pago del impuesto en los plazos que se fijan.

»El tipo del concierto no podrá ser inferior al importe del promedio de la recaudación de los tres años últimos.

»Celebrado el concierto, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según las órdenes que le transmita el Centro directivo, á petición de la Junta sindical concertada, entregará á la misma, con las formalidades y garantías que al efecto se establezcan, los documentos que hayan de servir para las operaciones comprendidas en el concierto, á los efectos de que trata el último párrafo del artículo 21.»

Duodécimo. En el primer párrafo del artículo 31 la escala será la siguiente:

«De 10 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue á cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 pesetas en adelante.»

Décimotercio. La escala del artículo 57 será objeto de la misma modificación que la del 31.

Décimocuarto. En la escala del artículo 64, los grados correspondientes á las actuales clases de papel 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, de 75 y siete pesetas, quedarán incorporados á los grupos respectivamente superiores en precio, ó sea á los de 100 y 10 pesetas.

Décimoquinto. En la escala del artículo 70 se refundirán los dos últimos grados, desapareciendo el de 75 pesetas y formándose un nuevo grado, como sigue:

«De 7.500,01 pesetas en adelante, clase 1.<sup>a</sup>, 100 pesetas.»

Décimosexto. El tipo señalado por el artículo 76 se elevará á 500 pesetas.

Décimoséptimo. El tipo señalado por el artículo 77 se elevará á 300 pesetas.

Décimoctavo. Las actuaciones de que trata el artículo 127, que serán sometidas al impuesto con arreglo á la siguiente escala:

	TIMBRE	
	Clase.	PRECIO — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	13. <sup>a</sup>	0,10
Desde 100,01 á 1.000 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0,50
Desde 1.000,01 á 2.500 ídem.....	11. <sup>a</sup>	0,75
Desde 2.500,01 á 10.000 ídem.....	10. <sup>a</sup>	1,00
Desde 10.000,01 á 20.000 ídem.....	9. <sup>a</sup>	2,00
Desde 20.000,01 á 30.000 ídem.....	8. <sup>a</sup>	3,00
Desde 30.000,01 á 40.000 ídem.....	7. <sup>a</sup>	4,00
Desde 40.000,01 á 50.000 ídem.....	6. <sup>a</sup>	5,00
Desde 50.000,01 á 150.000 ídem.....	5. <sup>a</sup>	6,00
Desde 150.000,01 á 175.000 ídem.....	4. <sup>a</sup>	7,00
Desde 175.000,01 á 200.000 ídem.....	3. <sup>a</sup>	8,00
Desde 200.000,01 á 225.000 ídem.....	2. <sup>a</sup>	9,00
Desde 225.000,01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	10,00

Décimonovena.—Se elevará de 3 á 10 pesetas el timbre de las actuaciones á que se refiere el párrafo primero del artículo 129.

Vigésima.—Los pagarés á la orden se suprimirán del primer párrafo del artículo 138, y en párrafo aparte se consigna-

rá lo siguiente: «Los pagarés á la orden tributarán con arreglo á la escala del artículo 15 de la Ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.»

La escala del artículo 138 de la Ley se sustituirá por la que sigue:

	TIMBRE	
	Clase.	PRECIO — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0,15
Desde 100,01 á 200 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0,30
Desde 200,01 á 350 ídem.....	10. <sup>a</sup>	0,50
Desde 350,01 á 500 ídem.....	9. <sup>a</sup>	0,75
Desde 500,01 á 750 ídem.....	8. <sup>a</sup>	1,00
Desde 750,01 á 1.250 ídem.....	7. <sup>a</sup>	2,00
Desde 1.250,01 á 2.000 ídem.....	6. <sup>a</sup>	3,00
Desde 2.000,01 á 3.500 ídem.....	5. <sup>a</sup>	5,00
Desde 3.500,01 á 7.000 ídem.....	4. <sup>a</sup>	10,00
Desde 7.000,01 á 17.500 ídem.....	3. <sup>a</sup>	25,00
Desde 17.500,01 á 35.000 ídem.....	2. <sup>a</sup>	50,00
Desde 35.000,01 á 70.000 ídem.....	1. <sup>a</sup>	100,00

El párrafo que sigue á la escala en el mismo artículo se sustituirá por el siguiente:

«Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas. En los giros superiores á 2.000 pesetas podrá emplearse el efecto correspondiente al grado inmediato inferior de la escala, adicionando timbres móviles por el exceso de cuantía, á razón de una peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas. Los timbres se inutilizarán en todo caso por el librador, como se dispone en el artículo 9.º».

Sustituirá el artículo 138 en todo lo demás.

Vigésimoprimer. En el primer párrafo del artículo 158 se fijará en cinco pesetas la cuantía mínima de los recibos parciales á que se refiere.

En el primer grado de la escala se elevará el impuesto á 25 céntimos, creándose

se al efecto un timbre móvil de este precio.

Los grados correspondientes á los precios de 4, 7 y 75 pesetas quedarán refundidos en los de precio inmediato superior.

Al último párrafo de este artículo se le adicionará la siguiente frase: «salvo que el importe de la suma de todos ellos esté comprendido en un grado de la escala al que corresponda mayor timbre.»

Vigésimosegunda. Se adicionará al artículo 162 lo siguiente:

«Los conciertos que se celebren podrán ser revividos ó reanudados en todo tiempo por la Hacienda, siendo de abono á las entidades interesadas, así para un nuevo concierto como, en defecto de él, para el pago del timbre directo de los títulos que circulen, la cantidad que tengan satisfecha, y debiendo en el segundo caso dichas entidades señalar los títulos que deseen que sean timbrados ó legalizados por timbre dentro de la indicada suma, del modo que determinan los ar-

tículos 167 y 168, y con sujeción á lo que se disponga por el Ministerio de Hacienda.»

»La legalización por timbre y el timbrado directo ó por timbres móviles de los títulos y valores extranjeros se harán siempre sobre el documento mismo des-tacado de su matriz.»

Vigésimotercera. El artículo 165 se redactará como sigue:

«Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuando su duración exceda de diez años, ó sea indefinida ó prorrogable.»

»No afectarán al impuesto ya percibido las variaciones que reduzcan á diez años ó menos la duración de los valores.»

Vigésimocuarta. El artículo 166 se sustituirá por el siguiente, que figurará con el número 167:

«Los valores de que trata este capítulo, emitidos por Sociedades, Corporaciones y demás entidades nacionales, deberán ser timbrados en la Fábrica Nacional del Timbre, previa autorización de la Dirección General del ramo, pudiendo, sin embargo, la misma Dirección General autorizar á las entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid para que satisfagan el impuesto por la adhesión de los correspondientes timbres móviles á la matriz de los títulos, inutilizándolos, como se previene en el artículo 9.º Las Sociedades interesadas podrán también solicitar y obtener de la Dirección General del Timbre el pago del impuesto en metálico para toda la emisión de valores de la misma clase que haya sido acordada.»

»En todos los casos mencionados la solicitud expresará la cantidad, numeración y valor nominal de los títulos, debiendo ir acompañada de los documentos relativos á la emisión, todo ello en la forma y con los requisitos establecidos ó que se establezcan.»

»Cuando las Sociedades preferan pagar en cinco plazos el impuesto correspondiente á la total emisión de sus valores, podrán ser autorizadas para ello por el Ministerio de Hacienda, con las formalidades y garantías que se establezcan al efecto, debiendo abonar el primer plazo al ser devengado el impuesto con arreglo al artículo 166, y cada uno de los restantes en el mismo mes de los cuatro años posteriores, con el recargo, en cuanto á éstos, de en 5 por 100 por cada uno de los años que vayan transcurridos.»

Vigésimoquinta. El artículo 167 pasará á ser el 166, con la siguiente redacción:

«El timbre correspondiente á los valores nacionales de que trata este capítulo, se devengará desde que queden autorizados, en condiciones de ser objeto de transmisión ó negociación de cualquier género ó desde que su existencia se refleje en la contabilidad de la empresa, y, en todo caso, antes de ser separados de sus matrices.»

»Por la existencia de un sólo título en las indicadas condiciones, se presume la de todos los correspondientes á la emisión acordada.

»El timbre de los valores y títulos extranjeros de que trata el artículo 162, se devengará desde que se inicie cualquiera operación ó negociación relativa á ellos en España, y en general, desde que produzcan un efecto cualquiera, revelador de su existencia jurídica.»

Vigésimosexto. Con el número 163 se incluirá el siguiente artículo, quedando suprimido el que figura con el mismo número:

«El Ministro de Hacienda establecerá la forma en que la Fábrica Nacional del Timbre, en el primero de los casos á que se refiere el artículo anterior, dejará consignado en cada título el hecho de haber quedado debidamente timbrada la respectiva matriz.

»En los casos de pago en metálico y de timbrado por timbres móviles, la Delegación de Hacienda, por orden del Centro directivo, y con las formalidades y del modo que se establezcan, intervendrá la legalización por timbre de la matrices y de los títulos principales para la justificación del pago del impuesto.

»No podrá ningún título de los de acción, obligación y demás de este capítulo ser cotizado en Bolsa ni circular, ni ser negociado, ni producir efecto legal alguno sin que aparezca en él la justificación oficial del pago del timbre.

»Se exceptúan los títulos emitidos con anterioridad á la presente ley, para los que el Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente en cuanto á la forma de su legalización.»

Vigésimoséptimo. El artículo 170 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del Timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1.000 anual sobre el valor real de los capitales, así fijos como circulantes, de que se sirvan ó puedan servirse para sus operaciones ó negocios en España.

»En el plazo de un mes, á partir del día en que una Sociedad comience sus operaciones, deberá dar conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, de la razón social bajo la cual esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España, ó importe de sus capitales, acompañando á su declaración un certificado de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 21 del Código de Comercio. Siempre que los negocios cuyos capitales hayan sido declarados se amplíen ó se restrinjan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

»Las declaraciones de capital hechas

por las Sociedades, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del Ramo, y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia del Estado, por un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deben tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido ampliados ó disminuidos los negocios, caso en el cual dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

»Cuando las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar dentro del que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.»

Vigésimooctavo. En los artículos 169 y 171, se elevará el tipo del 1 por 1.000 al de 2 por 1.000.

Vigésimonoventa. El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de diez céntimos, claso novena. Los que se emitan para sustituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material disfrutará también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ni en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos; de que la cuantía de éstos, individualmente considerado, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevinidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección

de la entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le requieran; y las formalidades del nuevo timbrado se observarán también por la Dirección General.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Trigésimo. Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Trigésimoprimera. La escala del artículo 186, será la misma que se propone para la excepción segunda del 190 respecto de los recibos de cantidad.

Trigésimasegunda. Los dos primeros grupos de la escala del artículo 187, se elevarán, respectivamente, á los precios de 0,15 y 0,30 pesetas, y los grupos de cuatro y siete pesetas quedarán comprendidos en los de cinco y 10 pesetas.

Trigésimotercera.—La escala del artículo 189 será la misma que se propone para los recibos de cantidad, como reforma de la excepción 2.ª del artículo 190.

Trigésimocuarta.—La escala establecida en la excepción 2.ª del artículo 190 se reformará como sigue:

«Diez céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, de 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.»

Trigésimoquinta.—En el último párrafo del artículo 191, el timbre de cuatro pesetas se elevará á cinco pesetas.

Trigésimosexto.—El número 2.º del artículo 198, se relectará como sigue:

«Todos los específicos y aguas minerales de cualquiera clase, desde el momento en que tengan ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor; no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que están provistos. Los timbres serán inutilizados en el acto de su adhesión como se dispone por el artículo 9.º, ó en la forma especial que establezca el Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito se considerarán como no timbrados.»

Trigésimoséptimo. La escala del artículo 204 se reformará suprimiendo los grados correspondientes al impuesto de 4, 7, 20, 30, 40 y 75 pesetas, incorporándose el primero al que tiene seña-

lado el precio de cinco pesetas; el segundo al que lo tiene de 10 y el de 75 al que lo tiene de 100, y reformándose los grados actuales de 10 á 50 pesetas, del modo siguiente: de 5.000,01 á 12.500 pesetas, 25 pesetas; de 12.500,01 á 25.000 pesetas, 50 pesetas.

Trigésimocotava. En los artículos 206 y 207, los grupos de las escalas que tienen señalado como impuesto 7 y 75 pesetas, se incorporarán á los grados respectivamente superiores en precio de las mismas escalas.

Trigésimonovena. Se adicionará al artículo 223 el siguiente párrafo:

«En las certificaciones, testimonios, relaciones ó copias, expedidos por Autoridades ó funcionarios públicos de todos los órdenes, con referencia ó transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar á la imposición de una multa gubernativa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y de las demás que sean procedentes.»

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley abriendo concurso para la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos.

Daño en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

El proyecto de ley de arriendo de la fabricación de cerillas y fósforos, de fecha 28 de Mayo del pasado año, no pudo ser discutido. Mas estimalo acordado el Ministro que suscribe, y se honra en reproducirlo, lo mismo en la parte dispositiva que en los razonamientos todos de la exposición de motivos que la precede, si bien considera necesario introducir algunas adiciones á las bases de contratación, así como agregar la propuesta de ciertas medidas complementarias que á su entender son indispensables para la eficacia del propósito. He aquí la justificación de tales adiciones:

Al igual que otros contratistas de servicios del Estado, la entidad que tome á su cargo la fabricación de los artículos de este monopolio debe ser genuinamente española, ya que esa condición es natural y de alta conveniencia, y que nada se opone á establecerla tratándose de

una industria conocida y generalizada en el país, aun después de constituida en monopolio.

Los precedentes inclinan asimismo á declarar exento al contratista, ya del pago de la Contribución Industrial, ya del impuesto de Utilidades, según los casos, lo cual bien se comprende que no es una concesión de privilegio, sino una simplificación.

Además, puesto que habrán de ser intereses comunes los del Estado y los del contratista en lo que concierne al desenvolvimiento del consumo de los artículos de este monopolio, por igual les importa que el presunto arrendatario participe de las facultades que las leyes conceden á la Hacienda pública para la represión del contrabando de cerillas y fósforos y de la defraudación en artículos tan íntimamente ligados á los del monopolio, como son los llamados encendedores.

La plaga del contrabando y de la defraudación daña de un modo singular á este monopolio, á causa, sobre todo, de la extensión que adquieren, sin medios legales suficientemente eficaces para combatirlas, la introducción, la fabricación y la venta ilegales de dichos aparatos, elementales y pequeñísimos por lo común, y el Ministro que suscribe se ve obligado á proponer, atendiendo al apremiante interés de la renta, la aplicación de las más severas medidas coercitivas que en la ley de 3 de Septiembre de 1904 se contienen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para contratar en concurso público la fabricación de cerillas y fósforos de todas clases que pueda necesitar el monopolio de estos productos, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El contratista quedará obligado á fabricar las clases y cantidades de labores que se determinen en el pliego de condiciones, así como las nuevas que según las necesidades del consumo y el interés de la renta pudieran ser establecidas por el Ministro de Hacienda.

Segunda. Igualmente estará obligado el contratista á construir por su cuenta, dentro de los dos años siguientes á la aprobación de los proyectos respectivos, tres nuevas fábricas, y á adquirir ó instalar el material necesario, con capacidad de producción para satisfacer el consumo actual y hasta un 25 por 100 más que permita hacer frente al aumento de consumo y á las contingencias de siestres y paros fortuitos. La situación y condiciones técnicas y económicas de las nue-

vas fábricas se determinarán en el pliego de condiciones. Dichas fábricas, así como su material industrial, en perfecto estado de conservación, quedarán de propiedad del Estado al finalizar el contrato, sin indemnización alguna al contratista.

Tercera. La duración del contrato no excederá de veinte años, á contar desde la fecha de adjudicación. En este plazo se considerarán dos períodos distintos: uno de los tres primeros años, durante los cuales el contratista fabricará en los Establecimientos del Estado que se designen en el pliego de condiciones; y otro en que la elaboración de cerillas y fósforos se hará en las tres nuevas fábricas que el contratista establezca, devolviendo á la Hacienda los edificios y elementos de trabajo que hubiese recibido de ésta, en buen estado de conservación, previos los requisitos y formalidades necesarios.

Cuarta. El concurso versará sobre la rebaja de un tanto por ciento de los precios que se consignen por unidad de labor en el pliego de condiciones para cada uno de los períodos de que trata la base anterior.

Quinta. La persona ó entidad contratista habrá de ser española y no dependerá de entidades extranjeras.

Sexta. Estará relevado el contratista por el hecho de su contrato, del pago de la Contribución Industrial, y, en su caso, del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Séptima. Sin perjuicio de los resguardos del Estado para la represión del contrabando y de la defraudación en materia de cerillas, fósforos y encendedores, el contratista podrá ejercer vigilancia por su cuenta con el mismo fin y con igual autoridad, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, y con derecho á percibir, en compensación de los gastos que se le irroguen por tal concepto, el importe íntegro de las multas que se impongan en los respectivos expedientes.

Octava. El contratista garantizará el cumplimiento del contrato, en la cantidad y forma que se determinen en el pliego de condiciones, el cual deberá ser aprobado en Consejo de Ministros.

Novena. Anunciado el concurso con tres meses de anticipación, se celebrará ante una Junta compuesta del Presidente del Consejo de Estado ó del Consejero en quien delegue, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes designados por las respectivas Cámaras y del Director general del Ramo, como Vocales, y, de un Jefe de Sección de dicho Centro, designado por el Director, como Secretario.

Décima. La Junta resolverá sin ulterior recurso todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y dentro de los ocho días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Gobierno con su in-

forme, las proposiciones admitidas, pudiendo el Gobierno aceptar la que estime más conveniente al interés del Estado, ó desecharlas todas. Ninguno de los señores que constituyan la Junta podrá abstenerse de emitir su voto.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, si los hubiere, y la resolución del Gobierno se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Duodécima. El Estado tendrá una intervención técnica y administrativa en la fabricación para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato y garantizar los intereses del Tesoro.

Art. 2.º La venta de cerillas y de toda clase de fósforos, en la Península é islas Baleares y Posesiones de Afuera, seguirá haciéndose directamente por la Hacienda.

Art. 3.º Se considerará defraudación, como un caso más de los especificados en el artículo 8.º de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, cualquiera de los actos siguientes: elaboración de aparatos en candedores fuera de las fábricas, talleres ú obradores que no posean la autorización de que trata el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911; existencia en fábricas, talleres ú obradores autorizados, ó bien en poder de los que se dedican á reparar los en-

candedores, de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados mediante el pago del impuesto; venta ú oferta de los mismos por personas ó entidades no autorizadas con arreglo al artículo 5.º del mencionado Real decreto, de aparatos no habilitados legalmente; importación fraudulenta de los mismos.

Los anteriores actos constitutivos de defraudación, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos aprehendidos, fijado según dispone el artículo 7.º del Real decreto citado, exceda de 100 pesetas, y se reputará falta en los demás casos.

Los actos de delito de contrabando de los géneros comprendidos en el monopolio de cerillas, y los delitos de defraudación antes definida, se entenderán comprendidos en el artículo 33 de la mencionada ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con el artículo 32 de la misma, como adición á los casos comprendidos en aquel artículo.

La tenencia por particulares de aparatos encendedores no legalizados, se corregirá como determina el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, del uso que haga de la autorización que el artículo 1.º de esta ley le concede.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabiñe Bagallá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 4.ª y 7.ª Regiones.

Estación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Alvaro Rodríguez Aguirre.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	24 Enero 1913..	47	Madrid.....	1.000
José Janer Elías.....	1913	Castelvi de la Marca..	Barcelona...	Manresa.....	7 Febrero 1913.	58	Barcelona...	500
José Conte Lacosta Pallán.....	1913	Figuera.....	Girona.....	Girona.....	24 Enero 1913.	214	Girona.....	500
Ignacio Casariego Ferrero.....	1912	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	30 Mayo 1912..	73	Oviedo.....	500
Nicanor Fernández Herrero...	1913	Mieres.....	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913.	17	Idem.....	1.000

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

El Consejo Federal Suizo ha comunicado á este Ministerio que el Gobierno británico se ha adherido al Convenio de Berna, revisado, para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908, en nombre del Dominio de Nueve Zelandas; y que esta adhesión, hecha con las mismas reservas formula-

das por la Metrópoli, debe surtir efecto á partir de 1.º de Abril de 1914.

Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Elvas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Alfonso de Santa Isabel Álvarez, natural de Badajoz, de setenta y un años.

Antonio Garzañez, natural de Olivenza, de setenta y cinco años.

Escalística Antonia, de cincuenta y cuatro años.

Antonio Moreno Mateus, natural de

Villa Rubia (Salamanca), de setenta y siete años.

Luiza Moreno Harañdez, natural de Madrid, de quince años.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonio Fernán'oz, soltero, de cuarenta y tres años, natural de Canarias, hijo de Ventura y de Josefina Rosa.

Jesús Amado, casado, de cuarenta y ocho años, natural de Canarias.

José López, fogonero del vapor norteamericano *Maracaibo*.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 24 premios mayores de los 1.140 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
17.800	260.000	Madrid.
20.443	125.000	Almería.
8.548	80.000	Almería.
404	30.000	Santander.
4.421	6.000	Madrid.
16.352	6.000	Las Palmas.
18.332	6.000	Ceuta.
12.584	6.000	Ceuta.
1.328	6.000	Madrid.
19.659	6.000	Madrid.
1.515	6.000	Madrid.
1.753	6.000	Madrid.
14.461	6.000	Sevilla.
9.419	6.000	Madrid.
16.964	6.000	Barcelona.
20.187	6.000	Línea de la Concepción.
14.510	6.000	Madrid.
17.021	6.000	Lucena.
13.147	6.000	Bilbao.
8.795	6.000	Barcelona.
20.493	6.000	Madrid.
12.722	6.000	Ciutera.
15.078	6.000	Las Palmas.
1.924	6.000	Vélez Rubio.

Madrid, 11 de Mayo de 1914.

Los sorteos que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción de Loterías, para adjudicar premios á las doncellas acogidas en los Establecimientos benéficos de Madrid y á las huérfanas de militares y patriotas, muertos á menos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no han podido celebrarse por no constar que existen loterías con derecho á obtenerlos.

Madrid, 11 de Mayo de 1914.—Por orden, A. Pérez Salas.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Mayo de 1914.

Ha de constar de dos series de 25.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 864.500 pesetas en 1.200 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	60.000
10 ..... de .....	25.000
10 ..... de 3.000 .....	30.000
999 ..... de 500.....	491.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	4.000
2 ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	3.000
2 ídem de 1.000 íd. íd., para los del premio tercero.....	2.000
<b>1.200</b>	<b>864.500</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que

tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la sesión la quincena de Abril de 1914.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Miguel López de Sá, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximum que marca la Ley.....	10.000,00
D. Aurelio Díaz Rosafall, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de primera. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Juan Cuevas Arredondo, Inspector del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Antonio Pérez Cabrilla, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Antonio Pomarés Juan, Torrero de la clase de Mayores del Cuerpo de Escos, Oficial de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Jaime Saucha Cañellas, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Emilio Fernández M. Acosta y Navarro, Oficial segundo del Cuerpo de T.égrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas cuatro quintos á 3.000.....	2.400,00
D. Tomás Martínez y Tortosa, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Francisco Inclán y López, Oficial segundo de la Sección de Remate. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. Casco Rodríguez Raimonte, Portero segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000	

	Pesetas.
pesetas, cuatro quintos de 2.500 .....	2.000,00
D. Victoriano Rodríguez Morán, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Propiedades e Impuestos de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000 .....	1.600,00
D. Bernabé Herraiz y Arauz, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Castellón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000 .....	1.600,00
D. Eustasio de Miguel Serranillo, Oficial de segunda clase que fué en la Intervención de Hacienda de Soria. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000 .....	1.200,00
D. Angel María Santoro Mibi, Oficial de tercera clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500 .....	1.000,00
D. Juan Hualde Marín, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375 .....	825,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<b>43.425,00</b>

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Josefa Galán y Castillo, viuda, huérfana de D. Juan Victoriano, Fiscal que fué de la Audiencia de Cáceres. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales .....	2.000,00
D.ª Manuela Mingo y López, huérfana de D. Luis, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública que fué. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales .....	1.500,00
D.ª Antonia Moreno Madrigal, huérfana de D. Felipe, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales .....	1.100,00
D.ª Cesárea Lázarica Cantabrana, huérfana de D. José Fermín, Ayudante primero del Cuerpo de Montes. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales .....	750,00

*Importan las pensiones del Tesoro .....*

**5.350,00**

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Rosario Suárez Vivas, huérfana de D. Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Albacete. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de .....	1.250,00
D.ª María de la Concepción Sánchez Heredero y González-Pozada, viuda de D. Jacinto Benquesei y Reñán, Oficial de primera clase de Administración civil, Auxiliar de la	

de terceras del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	1.750,00
D.ª Rosario Castán y Campos, viuda de D. Vicente Olivares, Secretario de Gobierno que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	3.000,00
D.ª María de la Encarnación de Millas del Bosch y Monfort, viuda de D. Enrique Monfort Arxer, Presidente que fué de la Audiencia Provincial de Barcelona, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	3.000,00
D.ª Tomasa María Múgica Galarrá, huérfana de D. Ramón, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	625,90
D. Rafael, D.ª Victoria, D.ª Carmen y D.ª María de los Dolores de la Vega Caseros, huérfanos de D. Rafael, Oficial quinto de Administración civil. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	375,00
D.ª Elvira Fernández y Benito, huérfana de D. Eduardo Fernández del Olmo, Jefe de Negociado de primera clase en el Arrendamiento de Tabacos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	1.250,00
D.ª Carmen López Ferreiro, viuda de D. Antonio Eitelzegui é Iruarte, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	1.750,00
D.ª Pilar Odoñer Alegre, huérfana de D. Juan, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	1.500,00
D.ª María Pérez y López, viuda de D. Bruno Martín y Martín, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	375,00
D.ª María del Carmen Cabezas y García Izquierdo, viuda de D. Agustín Nozal, Preparador docimástico de la Escuela de Ingenieros de Minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	375,00
D.ª María de las Nieves Anta Reguango, viuda de D. Cándido del Río Barrio, Profesor de Pedagogía del Instituto general y Técnico de Orense. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	750,00
D. Antonio y D.ª María Purón Elerza, huérfanos de D. Modesto, Teniente Fiscal que fué. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	1.250,00
D.ª Conacelo López González,	

	Pesetas.
huérfana de D. Santiago López Bouel, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de .....	625,00
D.ª Petra Rodríguez y Rodríguez, viuda de D. Francisco Bayton y Hernández, Ingeniero tercero que fué del Cuerpo de Geógrafos, Oficial segundo de Administración Civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	1.000,00
D.ª María de la Concepción Gutiérrez y León, viuda de don Enrique Díaz Ballesteros, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	1.750,00
D.ª Josefina Smolinski Castañice, viuda de D. Adolfo Amelivia Martínez, Ingeniero Jefe que fué del Cuerpo de Montes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de .....	1.750,00
D.ª Rosalía Farrás y Vila, viuda de D. Gabriel Pradera Vidal, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	550,00
D.ª María de la Luz Cabezas y Balongo, viuda de D. Rafael Pérez y Guindulain, Oficial tercero que fué de la Escala de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	750,00
D.ª María Magdalena Gomicia y Gil, huérfana de D. Miguel, Torrero que fué de Faros. Se la declara con derecho a suceder a su madre D.ª Antonia Gil Zaragoza, en la pensión de Montepío de Correos de .....	550,00
D.ª Catalina Fuster y Vaurcel, viuda de D. Manuel Olive y Valent, Torrero segundo que fué de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	550,00
D.ª Sebastiana Salcedo y Sanz, viuda de D. Julio López Díez, Oficial quinto que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	550,00
D.ª Catalina Roselló y Torres, viuda de D. José Rigoll y Torres, Torrero que fué de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	550,00
D.ª Emma Carratalá Carbonell, viuda de D. Pascual Company Iborra, Oficial de tercera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de .....	750,00
D.ª María del Carmen Rodríguez y Fernández, viuda de D. Eustaquio Rafael Reinaza y Sánchez Quintero, Oficial que fué de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la do-	

	Pesetas.
clara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. <sup>a</sup> María Francisca Herrera y Espejo, huérfana de D. Leopoldo Herrero y Arana, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Elisa Méndez Vieta, viuda de D. Severo Fontanella Fernández. Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Mariana García Pérez, viuda de D. Joaquín Ripoll, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Paz Brodman y de Aragón, viuda de D. Leopoldo de Michena y García Paredes, Catedrático de la Facultad de Derecho de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1 250 00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>30.200 00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Bonifacia Sanz Acioa, viuda de D. Martín de la Presilla, Ordenanza que fué de la Inspección de Alcoholes Haro. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Laura Veinaco Graña, viuda de D. Enrique González Marín, Agente que fué del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. <sup>a</sup> Dolores Menral y Bailón, viuda de D. Pedro Heredia y Ollé, Ordenanza de segunda clase que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. <sup>a</sup> Bernarda María Aguirre, viuda de D. Saturno Sanz Arranz, Portero de la Aduana de Tarragona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. <sup>a</sup> Trinidad Sánchez Mateo y Marchante, viuda de D. Santiago García Casarrubios y Galindo, Vigilante de primera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> María Gonzalo Tomás, viuda de D. Angel Domínguez Gómara, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000	

	Pesetas.
pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> María Juana Pérez Garrido, viuda de D. Silvestre Martínez Álvarez, Peón español que fué de las carreteras del Estado en la provincia de León. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María Asunción Bachiller Pérez, viuda de D. Florentino Bachiller Alcalde, Capataz de carreteras. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Ramos y Vargas, huérfana de D. Domingo, Topógrafo de la clase de primeros del Cuerpo de Topógrafos, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. <sup>a</sup> Rosa Subiela Pérez, viuda de D. José Gil Palas, Bédel tercero de la Universidad de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Petra Zarita Berraz, viuda de D. Agustín Ballesteros Centellas, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> María Avelaida Pilar Fajardo Pérez, viuda de D. Juan Rodríguez Ruiz, Ostador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Encarnación Céspedes y Ríos, viuda de D. Antonio García Béjar, Jefe de Prisión de Varida de segunda clase en Vera (Almería). Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales.....	291,66
D. <sup>a</sup> Magdalena Fernández Cienfuegos Caballero, viuda de D. Antonio Horroño, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Rosa Roda Panavete, viuda de D. José Graells, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Josefa Arizmendi y Múgica, viuda de D. José Rodríguez Tovar, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Victoria Martínez Merino, viuda de D. Pelayo Tolón Martínez Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de super-	

	Pesetas.
vivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208 32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>3.183 64</u>

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. <sup>a</sup> Marcelina Eloísa Serrano Sánchez, viuda del Obrero que fué de las minas de Almadén, D. Nicolás Matarredona y Fernández. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>182,50</u>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	43.425,00
Idem fd. del Tesoro.....	5.350,00
Idem fd. de Montepío.....	30.200,00
Idem fd. mesadas de supervivencia.....	3.183 64
Idem fd. limosnas de Almadén.....	182 50
<i>Total.....</i>	<u>82.341 14</u>

Madrid, 5 de Mayo de 1914. — Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad titulada San Fructuoso, establecida en Castellterçol, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto tocarse mutuamente los asociados en los casos que le determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en ese caso de exención, estando atribuida competencia para declarar á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Castellterçol, provincia de Barcelona, con la denominación de San Fructuoso, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Liga de Corredores y Representantes del Comercio, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad, debidamente cotejado, en los que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendida la referida Sociedad, y que para declararla lo está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Liga de Corredores del Comercio, establecida en Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Mercantil Provincial, de Alicante, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Reglamentos por que la Asociación se rige, debidamente cotejados, en los que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendido el referido Montepío, y que para declararla lo está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Mercantil Provincial, de Alicante, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la construcción de una Escuela de niños en Picuñá (Valencia) con el capital producto de la venta de una casa de la Obra pía de don José Faustino Alcedo, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, durante un plazo de quince días, á los representantes ó interesados en los beneficios de aquélla, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Mayo de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes ó interesados en los beneficios de los Asilos de Beneficencia de San Juan y Santa María, instituido en el Real Sitio de El Pardo, durante un plazo de veinte días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, por lo que respecta á su clasificación como de beneficencia particular, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Mayo de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

1.º Sr. Vista la comunicación de V. I. en la que consulta si en virtud de lo prevenido en la Real orden de 28 de Abril procede dejar ó no sin efecto el anuncio convocando á ejercicios á los opositores á varias plazas de Auxiliar numerario del sexto grupo de las Facultades de Medicina de Granada, Santiago y Provincial de Sevilla,

Esta Subsecretaría ha resuelto que continúe en vigor el referido anuncio y se efectúen las oposiciones, puesto que el Tribunal se halla formado por Profesores que tienen su residencia en esta Corte, y, por tanto, no se perjudican los intereses de la enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Sr. D. Antonio Fernández Chacón, Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones á varias plazas de Auxiliar numerario del sexto grupo de la Facultad de Medicina.

## Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 9 del corriente, convoca á concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero Geógrafo tercero, Oficial segundo de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto en un Ingeniero de Montes y en un Ingeniero Agrónomo, respectivamente, por corresponder las citadas vacantes á los turnos sexto y séptimo de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día señalado para presentación de instancias y figurar los aspirantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Agrónomos ó hallarse pendientes de ingreso en él.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que como méritos deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

## Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Burgos, vacante por pase á otro destino de D. Manuel Narzagaray.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos figuren en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Mayo de 1914.—El Director general, Bullón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Destinado al servicio de limpieza del edificio que ocupa el Ministerio de Fomento el día 16 del actual, en que había de celebrarse la apertura de pliegos para adjudicación de obras de reparación de carreteras en las provincias de Burgos, Pontevedra y Zaragoza,

Esta Dirección General ha dispuesto que se traslade la celebración de dicho acto al mañana 19 del actual, á las once de su mañana.

Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.